Buin, trece de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda.

Alexander Yakofleff Musa, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N°1480, oficina 210, comuna y ciudad de Santiago, en representación de CONSTANZA DE LOS ÁNGELES MORENO CRUZ, trabajadora dependiente, mismo domicilio, deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de INVERSIONES R & Z LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente por Carlos Rojas Zúñiga, factor de comercio, ambos con domicilio en Pasaje Valenzuela N°8, Sector El Abra, comuna de Requinoa, como empleador directo, y en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA UNI-AGRI COPIAPÓ LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente por Franco Pavani, factor de comercio, ambos con domicilio en Avenida 18 de septiembre N°6578, comuna de Paine, de manera directa, solidaria, subsidiaria, o simplemente conjunta, en su calidad de mandante y empresa principal, dueña de la obra y/o faena, para que responda de los daños causados a su representada, por los antecedentes que expone.

Indica que el día 10 de julio de 2019, la señora Moreno ingresó a trabajar, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con la demandada principal, Inversiones R&Z Limitada, contratista, para cumplir las funciones de injertadora, para la empresa mandante Sociedad Agrícola Uni-Agri Copiapó Limitada, a desempeñar en el vivero, lugar del accidente, ubicado en Avenida 18 de septiembre N°6578, comuna de Paine.

Las labores habituales que debía ejecutar su representada, en la sección de Packing, eran las de injertadora, debiendo operar una máquina injertadora, parte integrante de una línea de producción, con el objeto de manufacturar múltiples injertos de plantas, para su posterior distribución, bajo las ordenes de su jefe directo, don Carlos Rojas Zúñiga, propietario de la demandada principal, y del encargado del contratista Alejandro, de la empresa mandante.

Refiere que el 5 de septiembre de 2019, a eso de las 14:00 horas, la actora se encontraba trabajando en la citada sección del vivero, operando la máquina injertadora, por un lado, presionando, con su pie derecho, el pedal de la misma, que hacía que las cuchillas de la máquina bajaran y realizaran el corte, en este caso, al tallo de la planta del futuro injerto; y por otro lado, y al mismo tiempo, con sus manos, arriba del mesón en donde estaba instalada la maquina injertadora, colocando los citados tallos debajo de las cuchillas de la máquina, y una vez cortados, retirándolos y colocando los siguientes.

Así, cuando la actora efectuaba la mencionada operación, de manera sorpresiva, las cuchillas bajaron, y lesionó, brutalmente, su dedo índice izquierdo, provocando las terribles lesiones que relatará, accidente que, dadas sus características y graves consecuencias, pudo ser objeto de investigación por la Inspección del Trabajo o de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, competentes.

VYTVTRFMLD

Señala que una de las razones, sino la más, que explican la ocurrencia del accidente, es el hecho de que nadie le hizo entrega de los implementos de seguridad personal exigidos por la ley, para este tipo particular de trabajo, toda vez que nadie le proporcionó guantes anticorte con recubrimiento de acero o activex anticorte y con adherencia, elementos de seguridad indispensables para efectuar de manera segura y preventiva las tareas señaladas, siendo los únicos elementos de protección personal que se le proporcionaron unos simples y delgados guantes de látex, elementos de protección, a la luz de los acontecimientos, claramente ineficaces e insuficientes para la completa y acabada protección de sus manos.

Agrega, que, además, la demandante nunca recibió procedimiento de trabajo seguro, capacitaciones o instrucciones técnico-formativas, específicos, por parte de la demandada principal, para la realización de su trabajo, y especialmente para la operación de máquinas injertadoras, por lo que nunca contó con los conocimientos técnicos, ni la expertise, suficientes y necesarios, como para efectuar de manera preventiva y seguras dichas tareas, lo cual, fue siempre de conocimiento tanto de su jefe directo, don Carlos Rojas Zúñiga, de la demandada principal, como del encargado del contratista don Alejandro, y de las supervisoras Camila, Carla y Ruth, de la mandante.

Expresa que a su representada las demandadas nunca le proporcionaron reales supervisores o personal de apoyo que velara por las condiciones de seguridad, y el sistema de trabajo, ya que si bien contaban con las supervisoras mencionadas, por parte de la empresa mandante, estas, a la luz de los hechos, no se preocupaban de las medidas de seguridad existentes en el lugar, es decir, el día en que ocurre el accidente, no había nadie que se preocupara o supervigilara, realmente, las medidas de seguridad en las que la señora Constanza se desenvolvía.

Agrega que las demandadas nunca se preocuparon de contar con un prevencionista de riesgo o un fiscalizador, durante todo el tiempo que su representada trabajó en el vivero nunca existió nadie que fiscalizara o supervisara el correcto cumplimiento y la adecuada implementación de las medidas de seguridad en el desarrollo de las labores, ni que le informara adecuada y oportunamente, sobre los riesgos asociados que las tareas indicadas significan.

Señala que las demandadas no contaban con un auxiliar paramédico que pudiera atender a un trabajador en caso de emergencia, y tampoco tenían un botiquín de primeros auxilios, completamente equipado y a disposición de los trabajadores.

Refiere que lo señalado anteriormente deja en evidencia que entre las demandadas nunca existió una verdadera y real coordinación y fiscalización de las medidas de seguridad, en que ambas empresas hubiesen determinado y fijado tanto la adopción de mecanismos de supervisión y control reales y eficientes, en la toma de decisiones relativas a la seguridad de los trabajadores, como la implementación y respecto de las medidas de seguridad, necesarias y legalmente

VYTVTRFMLD

exigidas, lo que fue uno de los motivos fundamentales por el cual ocurrió el grave accidente.

La actora continua y expresa, volviendo al accidente, que la señora Moreno con su dedo índice izquierdo gravemente lesionado y sangrando profusamente, momentos después, fue trasladada al Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad, donde los médicos inmediatamente la sedaron para aplacar el intenso dolor, le tomaron radiografías y escáner, y le entregaron el siguiente diagnóstico: amputación traumática de mitad falange distal, de dedo índice izquierdo, con trastorno hemorrágico; fractura expuesta, de dedo índice izquierdo, con trastorno hemorrágico; lesión de tendón flexor, de dedo índice izquierdo; lesión de tendón extensor, de dedo índice izquierdo; laceraciones múltiples, en dedo índice izquierdo.

La actora debió ingresar a pabellón para someterse a una intervención quirúrgica doble, con el propósito de limar los restos de hueso remanentes de su dedo índice izquierdo, y de suturar la zona cercenada, es decir, le realizaron una sutura de regularización en dicho dedo, tras lo cual, le vendaron su dedo, le proporcionaron cabestrillo, y los facultativos decidieron derivarla a su hogar, otorgándole licencia médica, recetarle diversos medicamentos, ordenarle que se realizara periódicamente las curaciones y controles médicos, y establecer que se sometiera a tratamiento kinesiológico y psicológico de manera regular, ya que como le indicaron, su proceso de recuperación sería de largo aliento.

Indica que la señora Moreno ha estado con licencia médica desde el día del accidente, esto es, por una semana, debiendo soportar durante todo este tiempo una intervención quirúrgica doble, con la posibilidad de una segunda, una fuerte medicación, regulares curaciones y controles médicos, extensos tratamientos kinesiológicos y psicológicos, y la prolongada utilización de vendaje y de un cabestrillo, en un prolongado y complejo proceso de recuperación, que se extenderá por al menos 4 a 5 meses más.

Refiere que la demandante producto del gravísimo accidente laboral del que fue víctima, sufrió la amputación de la mitad de la falange distal de su dedo índice izquierdo, por lo que tendrá que soportar de manera permanente, y aprender a vivir de ahora en adelante con las siguientes secuelas: dolor crónico, rigidez e inflamación, de dedo índice izquierdo; pérdida de fuerza de mano izquierda; dificultad en la utilización y la realización de cualquier tipo de actividad física o de fuerzas, con su mano izquierda.

Indica que la señora Moreno se encuentra completamente devastada por lo ocurrido, ignorando aun, y estando a la espera de un pronunciamiento médico, del tipo de terapias y pronóstico futuro, sin que pueda descartarse una grave incapacidad, nuevas secuelas, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, o una declaración de porcentaje de incapacidad, situaciones todas que la han motivado demandar los daños sufridos.

Luego de las citas legales, refiere que la actora ha sufrido daños materiales, corporales y morales.

VYTVTRFMLD

En relación al daño moral, señala que se ha afectado la integridad del trabajador, sin perjuicio que también se le ha provocado un daño moral enorme a causa del dolor físico, y por ende psicológico, que ha tenido que experimentar, con ocasión de las lesiones corporales que sufrió, tanto en el hecho mismo del accidente, como aquel que ha experimentado al sufrir la Depresión Secundaria al Accidente. Lo anterior se debe a que la señora Constanza Moreno requiere estar en completa y perfectas condiciones físicas para poder trabajar adecuadamente, ya que al cumplir labores de Injertadora, en un Vivero, debe operar una Máquina Injertadora, con el objeto de manufacturar múltiples injertos de plantas, para su posterior distribución, la mayor parte del día, todo lo cual requiere, evidentemente, de habilidad corporal, movilidad y fuerza constante y precisa en sus manos, que son las que, evidentemente, soportan todo el esfuerzo físico de su trabajo; características que ya no tiene debido a las secuelas de su accidente. Señala que el gravísimo daño físico-estético y psicológico que porta la señora Moreno, la mantiene con una fuerte angustia, ya que, al ser zurda, no puede realizar, correctamente, las actividades normales que estaba acostumbrado a efectuar antes del accidente, como las de ducharse, vestirse, hacer aseo, cocinar, hacer fuerzas, tomar y levantar cosas con su mano izquierda, es decir, realizar de manera normal todas las tareas básicas de una persona común y corriente; realizar actividades recreativas y deportivas los fines de semana, como andar en bicicleta; efectuar trabajos anexos o “pololos”, como hacer y vender pasteles y alfajores artesanales; y limpiar y cuidar de su hogar, el que actualmente arrienda, y en donde vive junto a su pareja e hija, menor de edad.

A la fecha, su representada con el producto de su trabajo, lograba ayudar a mantener a su hija de 8 años, y solventar todas las necesidades, diarias y básicas, que un hogar y una familia, siempre demanda y requiere.

Lo anterior da cuenta que su representada ha sido víctima de un Perjuicio de Sufrimiento. A esto se le suma, que su mandante aún persiste con dolores continuos en su dedo índice izquierdo, los cuales, seguramente, serán crónicos; además, de padecer de un daño estético evidente, toda vez, que resulta claro y lógico, que haber sufrido la amputación de la mitad de la falange distal de su dedo índice izquierdo, constituye un devastador daño y perjuicio, tanto para su vida cotidiana y familiar, como para su vida social, con sus amigos y conocidos, siendo víctima también de un perjuicio de agrado.

En mérito de lo expuesto, por concepto de daño moral propiamente tal, y atendido el estado físico y psicológico que le provocó el accidente a su mandante, demanda la suma de $60.000.000 (sesenta millones de pesos); además de intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por el periodo que conforme a derecho el tribunal determine, y que se condene al pago de las costas de la causa; o subsidiariamente, al monto que el tribunal conforme a derecho determine, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, también con expresa condena en costas.

SEGUNDO. Contestación de la demandada principal.

VYTVTRFMLD

Carlos Alberto Cerda Acevedo, en representación de INVERSIONES R&Z LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Carlos Rojas Zúñiga, empresario, contesta la demanda solicitando esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, o, en subsidio, fijar una cuantía menor, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Indica, respecto al hecho declarado en la demanda en su numeral 1, en cuanto a su ingreso en el trabajo del día 10 de julio del 2019 bajo vínculo de subordinación y dependencia, a la sociedad Inversiones R&Z Limitada, cumpliendo las funciones de injertadora en la empresa principal o contratante de su representada, Sociedad Agrícola Uni-Agri Copiapó Limitada, a desempeñar en el vivero ubicado en Avenida 18 de Septiembre N°6578, comuna de Paine Región Metropolitana, es efectivo y no se controvierte.

En cuanto a que las labores de la demandante consistían en operar una máquina injertadora con cual se facilita la manufactura múltiple de injertos de plantas para su posterior distribución bajo las órdenes de los representantes legales de su representada, así como el encargado de la empresa principal, también son efectivas y no se controvierten.

Respecto a la explicación esencial del día, hora, lugar y funciones que realizaba antes y en el momento mismo del accidente, la demandada principal reconoce y acepta parcialmente la versión contenida en la demanda sin controvertirla u objetarla, salvo la excepción que refiere. En efecto, señala que, si bien reconoce que el día jueves 5 de septiembre del 2019, aproximadamente a las 14:00 horas, la señora Moreno Cruz se encontraba prestando sus servicios en el lugar de trabajo convenido la máquina injertadora mencionada operando mecánicamente, mediante la presión de su pie derecho el pedal, que provoca el descenso posterior de cuchillos que cortan los tallos de las plantas en donde acto seguido se realizaran los injertos; controvierte, cuando menos pone en duda la veracidad de la versión de la demandante de que tales cuchillos bajaron de manera sorpresiva en el momento de que su dedo índice izquierdo se encontraba en la mesa de corte, provocándole las lesiones graves que detalla la actora más adelante por los argumentos que indica: en primer lugar, la máquina injertadora es de funcionamiento mecánico en su totalidad, vale decir, dicha máquina no tiene funcionamiento automático, sino que tan solo se activa el descenso de los cuchillos mediante la presión del pedal el que esta adosado a tales elementos de corte, con un sistema de contra-fuerza que hace mantener a los cuchillos en altura, y que ellos solo descienden de la mesa de corte si el trabajador imprime presión al pedal aplicando fuerza hacia adelante, como si ejecutara un puntapié a una pelota; se tiene presente que dicha máquina posee señalética de advertencia de corte y amputación más un seguro de protección tipo “U” de suerte tal que la persona, para sufrir algún tipo de corte en sus dedos tendría que traspasar esa barrera en la que cabe apenas un dedo por ella. Esta descripción de la máquina se encuentra respaldada por el certificado de visita emitido por la Mutual Chilena

VYTVTRFMLD

de Seguridad de 17 de octubre de 2019, documento que se acompañara en la etapa procesal pertinente.

Agrega que más allá de abordar el problema de la eventual ausencia de implementos de seguridad de una ausencia de capacitación e instrucción adecuada y suficiente en el manejo de la máquina o eventual falta de medidas, sistemas o personal de control de seguridad en el trabajo, la causa basal del accidente sufrido por la señora Moreno Cruz obedecería al descenso sorpresivo de los cuchillos de la máquina, lo que daría a entender que la máquina se encontraba no apta para su uso, pues en su relato jamás señala que el descenso de tales cuchillos se produjo a causa de una manipulación negligente de ella, cuya causa se encontraría en la falta de preparación, destreza, capacitación o manejo de la citada máquina. En consecuencia, no se comprende que por un lado atribuye que su daño fue causado por una condición insegura (el descenso sorpresivo de las cuchillas, entendiendo por sorpresivo lo imprevisto o desprevenido que se sufre sin voluntad), pero que la demandante pareciera después atribuir a la ausencia de implementos de seguridad para las manos o la ausencia de capacitación, o la ausencia de sistemas o personal de control, de seguridad o de ausencia de primeros auxilios. En consecuencia, agrega, no se desconoce el día, la hora, el lugar, el trabajo que se estaba desempeñando ni el daño sufrido por la trabajadora, pero si objeta y controvierte o al menos se plantea la duda escéptica de la forma en que se produjo el accidente, ya que si la causa basal consiste en el descenso sorpresivo es decir no previsto e involuntario se tendrá que examinar si tal máquina adolecía de un desperfecto que causará el accidente sin hecho culpable grave o doloso del trabajador.

En lo referente a la ausencia de guantes de seguridad adecuados acusados por la demandante, la demandada no reconoce dicha afirmación por cuanto a la trabajadora se le entregaron guantes protectores “MULTIPROF” certificados conta riesgos mecánicos de acuerdo de certificación CTC de la Unión Europea, los que fueron recibidos conformes por la trabajadora el 26 de agosto del 2019 de manera que ellos si eran idóneos para el manejo de una máquina 100% mecánica. Tampoco sería efectiva y, por tanto, controvierte la afirmación que no recibió procedimiento de trabajo seguro, capacitaciones o instrucciones técnico informativas de la producción de máquinas injertadoras, por cuanto el mismo 26 de agosto referido anteriormente se le efectuó la capacitación y entrega del manual de procedimiento de injertación omega, y que contó con una práctica de ensayo, explicándole cuales eran las acciones y condiciones inseguras, además de la entrega del Reglamento de Higiene y Seguridad. En cuanto a la ausencia de supervisores, es la misma demandante quien se contradice, pues a un tiempo dice que no existía tal personal, pero después reconoce que existían en la empresa 3 supervisoras, si bien precisa a continuación que ellas no se preocupaban de las medidas de seguridad existentes en el lugar de trabajo, declaración esta que será desvirtuada a través de los medios probatorios pertinentes. En cuanto a la ausencia de prevencionistas de riesgos o fiscalizador, controvierten el hecho toda

vez que la empresa principal o contratante de su representada si cuenta con un prevencionista de riesgos, quien cumplía la función de velar por el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el lugar de trabajo, la empresa contratista y demandada principal no se encuentra obligada a contar con un prevencionista de riesgo atendido el número total de los trabajadores de la empresa. En lo referente a la ausencia de primeros auxilios, rechazan la afirmación de la actora, por cuanto la señora Moreno Cruz si fue asistida en primeros auxilios por doña Nataly Gutiérrez que se encontraba presente en el lugar y que cuenta con un curso aprobado de primeros auxilios por la Mutual de Seguridad.

En consecuencia, refiere que no es efectiva la afirmación de la actora en señalar que hubo una ausencia de medidas de prevención y seguridad, que no se contaba con una capacitación previa, ni con sistemas o personal de prevención y seguridad, o que hubo falta de asistencia y coordinación en la implementación de medidas de seguridad o de primeros auxilios en el vivero mencionado.

En cuanto a la descripción del daño sufrido, la parte no controvierte las afirmaciones de la actora, sin perjuicio de su prueba o la solicitud de informes médicos por parte del Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad que atendió a la señora Moreno Cruz. Sin embargo, en relación a las afirmaciones contenidas en los numerales 8 y 9 de la demanda, refiere que, si bien es presumible lo que se detalla en tales párrafos, la veracidad del alcance o extensión del daño sufrido será objeto de la prueba a rendir en el proceso.

Por lo expuesto, es que considera haber cumplido con la obligación contenida en el artículo 184 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, de haber adoptado todas las medidas de seguridad necesarias para proteger, eficazmente, la vida y la salud de los trabajadores, y que antes bien, y a pesar de haberse adoptado todas estas medidas necesarias y eficaces, más aun tomando en consideración la causa basal del accidente que atribuye la demandada en su demanda, es decir, un desperfecto en la máquina, ya que el descenso de los cuchillos ocurrió de manera “sorpresiva”, y que el único modo de sufrir un corte en el dedo es traspasando la barrera en forma de “U”, refiere asistirle al menos la duda que, solo como duda razonable, el terrible accidente sufrido por la actora se haya debido a una negligencia inexcusable o, cuando menos, hubo culpa de la víctima que, por tal imprudencia, su pretensión de indemnización plena puede verse reducida por una tal falta de diligencia, merced a lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas o, en su defecto, se morigere la cuantía demandada en tanto hubo exposición imprudente de la víctima al daño sufrido.

TERCERO: Contestación de la demandada solidaria y/o subsidiaria.

Santiago Doña Vial, abogado, en representación de la demandada solidaria Sociedad Agrícola Uniagri Copiapó Ltda. contesta la demanda solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, por las argumentaciones de

hecho y de derecho que expone, haciendo presente que no son efectivos los hechos en que se funda la acción y/o la interpretación que se atribuye a los mismos, los cuales controvierte.

Así, niega que la Sociedad Agrícola Uni-Agri Copiapó Ltda. (en adelante "Uni-agri") sea responsable del accidente sufrido por la demandante; que Uni-agri haya incumplido con su deber de seguridad; niega las circunstancias del hecho ocurrido el 5 de septiembre de 2019; niega que no se le hubiera instruido en procedimientos de trabajo seguro, que no se hubiese capacitado a la trabajadora en la forma correcta, segura y oportuna para realizar sus labores; niega que los elementos de seguridad utilizados hubiesen sido inidóneos; niega que no existiera una supervisión real por parte del empleador directo; niega que no hubiese existido alguien que fiscalizara las labores, por parte de su representada, ni que no existiesen mecanismos de supervisión y control; niega que no se le hubieran entregado los elementos de protección personal pertinentes; no siendo efectivo que la cuchilla hubiere bajado repentinamente y de forma sorpresiva; ni que no se contara con prevencionista de riesgos, botiquín, ni trabajadores capacitados en primeros auxilios; no constándole las lesiones, sus consecuencias, intervenciones y daños que reclama.

Agrega que sin perjuicio de controvertir la existencia de los hechos que sirven de sustento a la demanda en los términos ya relatados, refiere que la demandante los ha tergiversado y manipulado, con el objeto de hacer creer al tribunal que el accidente obedeció a algún incumplimiento contractual de las demandadas, en circunstancias que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

La demandante describe a su representada, como una empresa prácticamente primitiva, sin ningún tipo de medida de prevención de riesgos ni procedimientos, todo lo cual es falso, dado que Uni-agri es una empresa con los más altos estándares para la industria agrícola.

En cuanto al accidente del 5 de septiembre de 2019, señala que este ocurrió de una manera diversa a como se expone en la demanda. Uni-agri contrató a la empresa Inversiones R & Z Ltda. para que llevara a cabo labores de raleo, cosecha y labores anexas de frutales, correspondientes a la temporada 2019, en el vivero ubicado en Av. 18 de septiembre N° 6578, Paine, de propiedad de su representada. Esta labor de injerto en particular es realizada por esta empresa porque tiene una especialización en el área, al igual que los trabajadores agrícolas que prestan servicios para ella. En cuanto a la actora, fue contratada por Inversiones R &Z con fecha 29 de agosto de 2019 para desempeñarse en "Segundo proceso de injertación barbados", hasta el término de la faena transitoria para la que fue contratada. Las labores de injerto consisten en fusionar a una planta madre (llamada patrón), una parte de otra planta (llamada yema o injerto), con el fin de combinar las cualidades del injerto y las del patrón para producir una planta o árbol frutal que muestre excelentes rendimientos y alta calidad del fruto a producir. En este caso en particular, la actora se encontraba realizando labores de

injertos en barbados o parras. El empleador directo capacitó a la actora en el procedimiento de injertos a través de una maquinaria especializada, denominada “máquina de injertación omega”. Dicha máquina -que cuenta con cuchillas destinadas a introducir los injertos- funciona gracias a un pedal de accionamiento humano, el cual debe ser presionado por el pie del trabajador, para que la cuchilla descienda con el fin de realizar el corte necesario. Para la utilización de la máquina, conforme procedimiento, en primer lugar, se toma la yema (parte del tallo de una planta que se quiere injertar a otra), colocándola en la cavidad inferior de la máquina con la mano derecha. Una vez ya posicionada, se presiona el pedal ubicado bajo el mesón de trabajo para realizar el primer corte, con el cual la máquina retendrá la yema. Luego, se toma el portainjerto (planta en la que se injerta la yema) con la mano izquierda, dejándolo en el sentido de la máquina, y luego se posiciona en la cavidad inferior, luego de lo cual se ejerce presión en los pedales, momento en que se realiza el segundo corte y se unen ambas piezas, esto es, yema y portainjerto. De entre las prohibiciones expresas que encontramos en este procedimiento, se encuentra la introducción de dedos en el sistema de corte. Es decir, en ningún momento se debe introducir la mano debajo de la cuchilla, pues se deben posicionar tanto la yema como el portainjerto desde fuera de la misma. De tal forma, desde su ingreso, la actora venía cumpliendo la función en cuestión, la cual se encontraba realizando el día del accidente. En cuanto a las circunstancias del accidente ocurrido, efectivamente sucedió el día 5 de septiembre del año 2019, a las 13:50 horas. Indica la Sra. Moreno en su libelo que el incidente ocurrió dado que “sorpresivamente” bajaron las cuchillas de la máquina injertadora, cuestión que esta parte niega. Lo cierto es que resulta improbable que la herramienta haya descendido sin impulso alguno, dado su funcionamiento mecánico, toda vez que ésta sólo responde a la activación del pedal con los pies. Más aún, si hubiere sido de tal forma, cuestión que la parte rechaza de forma terminante, ya que la máquina, al revisarse, no presentaba errores de funcionamiento, de haberse seguido las instrucciones dadas por el empleador directo y las reglas básicas de autocuidado, la trabajadora tampoco habría sufrido lesión alguna, dado que, para la ejecución de la labor, jamás se deben meter los dedos debajo de las cuchillas, pues los tallos y yemas se posicionan desde fuera. De tal forma, es posible concluir que la actora, mientras realizaba las labores de injertación con la máquina omega, accionó el pedal mientras tenía posicionado su dedo índice en el sector en que descienden las cuchillas, única causa por la que se produjo el accidente.

Hace presente que la trabajadora contaba con los elementos de protección personal idóneos para la realización de las funciones señaladas, que cuentan con las características necesarias, además de permitir la movilidad suficiente para la realización de las labores, todo lo cual se acreditará en su oportunidad. Contrario a lo que indica la actora, no contaba con un simple guante de goma, sino con guantes certificados, destinados a proteger de riesgos mecánicos y con recubrimientos especiales.

VYTVTRFMLD

Refiere que tan alejadas de la realidad son las imputaciones de la actora, que incluso distan de su propia declaración, contenida en la DIAT respectiva: “Estaba injertando barbados (parras) y me corté con la máquina injertadora dedo índice mano izquierda, cortándome pedazo de uña y yema del dedo quedando imposibilitada de seguir trabajando, siendo auxiliada por mi compañera Nataly y Carla. Después me llevaron a la Mutual”. De dicho relato, jamás se desprende la existencia alguna de desperfecto por parte de la maquinaria, o que su sistema sufriera falla alguna que pudiera hacer caer de manera sorpresiva a las cuchillas. Lo mismo se concluye a partir de la declaración de compañeros de trabajo de la actora que presenciaron el accidente, los que hacen referencia a un “corte mientras trabajaba”, pero jamás se menciona un defecto de la maquinaria.

Indica que, en relación a la causa del accidente, el Comité Paritario determinó como acción insegura las siguientes: Colocar dedos en espacio de corte; Tomar porta injerto de la parte biselada, aun cuando se debe tomar por la parte trasera para mantener una distancia sin acercar la mano al punto de corte para realizar la injertación; Pisar pedal al mantener dedo en el sistema de corte

En este sentido, la Sra. Moreno no cumplió con su obligación básica de seguridad -la que no sólo se desprende del procedimiento de trabajo seguro, sino también del sentido común-, esta es, mantener el dedo fuera del área de corte.

Ahora bien, hace presente que a la actora sí se le prestaron primeros auxilios luego de ocurrido el incidente, particularmente por la Sra. Nataly Gutiérrez, quien cuenta con conocimientos certificados y llevó a cabo las curaciones pertinentes; razón por la que las imputaciones realizadas en la demanda en cuanto a que se carecía de personal que atendiera médicamente a la trabajadora y botiquín de primeros auxilios, es completamente falsa.

Refiere que luego de ello, la trabajadora fue trasladada rápidamente y en vehículo institucional, a la Mutual de Seguridad de la comuna de Paine.

De los antecedentes expuestos se acredita que la única causa del accidente de la Sra. Moreno corresponde a su actuar negligente, ya que, tal como se indicó, se había advertido a la actora del riesgo existente y las medidas preventivas, las cuales se encuentran contenidas tanto en la obligación de informar, como en el procedimiento de trabajo seguro y en la propia máquina, que contiene una señalética clara que advierte la condición de riesgo y restricción de introducir dedos.

Por otro lado, agrega, desde la incorporación de la actora a la faena, su empleador le hizo entrega de una copia del Reglamento Interno, así como también se le entregó Derecho a Saber y comprobante de recibo de los implementos de protección personal.

Como empresa mandante, Uni-agri cuenta en la obra con todas las medidas de seguridad de los más altos estándares necesarios para proteger la vida y salud de los trabajadores que prestan funciones en las faenas, cuenta con un prevencionista de riesgos que presta servicios precisamente en el vivero de su representa, además de un Reglamento para empresas contratistas y un sistema

VYTVTRFMLD

de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Adicionalmente, realiza una supervisión constante de las labores ejecutadas por su contratista, con personal que se encuentra todo el tiempo en la obra fiscalizando las labores realizadas.

Teniendo en consideración los antecedentes del accidente y los argumentos expuestos en la demanda, queda demostrado que estos tienen como único objeto justificar la negligencia e imprudencia respecto al actuar de la trabajadora, en relación a un acto tan imprudente como el descrito previamente y obtener de empresas responsables una cantidad de dinero sin causa justa.

Finalmente, la única y más básica y eficaz medida de seguridad que hubiera evitado el accidente de la trabajadora corresponde a que ésta hubiera ejercido sus funciones con un mínimo de resguardos y autocuidado, esto es, alejando el dedo de la cuchilla, tal como se le habría instruido una y otra vez.

En cuanto a los antecedentes de derecho, refiere que la demandada debe ser rechazada por existir culpa exclusiva de la víctima, la Sra. Moreno es una persona con experiencia quien conocía perfectamente la forma de realizar injertos con la máquina omega; contaba con los implementos de seguridad pertinentes para realizar la labor indicada; su empleador le había informado en forma precisa los riesgos existentes para la labor de trabajador agrícola y particularmente, la injertación de barbados; los implementos de seguridad son certificados conforme a las normas chilenas de seguridad; al momento de informarle los riesgos en el trabajo a la actora, se le indicó que para las herramientas cortantes existía el riesgo de cortes, heridas, y que la medida preventiva era el “no tocar con las manos el filo de las tijeras y de la máquina injertadora”; también se le indicó, en procedimiento de trabajo seguro, que quedaba estrictamente prohibido “introducir dedos en el sistema de corte”; y el Comité Paritario estimó que el accidente se debió a una negligencia inexcusable de la trabajadora, en el desempeño de sus labores.

Por otra parte, sostiene la inexistencia de incumplimiento contractual, toda vez que su representada cumplió en su integridad con la obligación contenida en la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, ya que esta cuenta con las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores y trabajadores contratistas, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las dependencias en las que el trabajador prestó servicios.

Además, agrega haber dado cumplimiento del deber de seguridad en los términos que establece el artículo 183 E del Código del Trabajo.

En relación al daño moral, indica que la indemnización de perjuicios jamás puede constituir un motivo de lucro, como al parecer lo pretende la demandante, quien por esta vía busca obtener una cifra absolutamente injustificada, que no guarda proporción alguna con el accidente ocurrido, con sus ingresos, ni con la realidad de los hechos, por lo que en definitiva intenta aumentar su patrimonio, puesto que claramente los $60.000.000 se alejan bastante de la remuneraciones que pueda obtener la trabajadora.

VYTVTRFMLD

Por consiguiente, corresponderá a la demandante acreditar cada uno de los hechos que le permiten configurar los daños reclamados, de forma tal que sí ello no ocurre el tribunal deberá rechazar igualmente la demanda por los motivos antes expresados, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Audiencia preparatoria.

En la audiencia preparatoria, se tuvo por frustrado el llamado a las partes a conciliación.

Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1.- Que, el día 10 de julio del año 2019 la demandante es contratada por la demandada INVERSIONES R & Z LIMITADA, para cumplir las funciones de injertadora para la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA UNI-AGRI COPIAPÓ LIMITADA, funciones a desempeñar en Avda. 18 de Septiembre N°6578, comuna de Paine.

2.- Que, el día 05 de septiembre del año 2019, la demandante prestaba sus funciones en el lugar acordado en el contrato, lugar donde sufre un accidente en su dedo.

Se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

1.- Si el accidente de trabajo sufrido por la actora se produjo como consecuencia del incumplimiento por parte del empleador a su deber de adoptar medidas de seguridad. Conductas en que consistieron tales infracciones en su caso, o si se debió a un hecho o acción insegura e imprudente del propio trabajador. Pormenores y circunstancias del accidente

2.- Perjuicio sufridos por el trabajador a raíz del accidente ocurrido, en su caso, monto de dichos perjuicios y naturaleza de los mismos.

QUINTO: Audiencia de juicio.

Atendida la contingencia sanitaria que atraviesa nuestro país por la propagación a nivel mundial de brote de coronavirus (COVID-19), las audiencias de juicio se celebraron a través de la plataforma zoom, en los días que constan en el sistema SITLA.

SEXTO: Prueba de la demandante.

La demandante rindió la siguiente prueba en la audiencia de juicio.

Documental:

1.- Copia de Epicrisis de Atención Ambulatoria de la actora, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 05 de septiembre de 2019 (folio 47).

2.- Copia de Orden de Reposo N° 3913643, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 05 de septiembre de 2019.

3.- Copia de Epicrisis de Atención Ambulatoria de la actora, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 12 de septiembre de 2019.

4.- Copia de resolución permanente de incapacidad de la actora, que determina un porcentaje de discapacidad de 7.50% de discapacidad.

Confesional:

Citados a absolver posiciones prestaron declaración:

1.- Por SOCIEDAD AGRÍCOLA UNI-AGRI COPIAPÓ LIMITADA, el señor Orlando Vargas Price.

2.- Por INVERSIONES R & Z LIMITADA, el señor Carlos Rojas Zúñiga.

Testimonial:

1.- María Magdalena Cruz Herrera, C.I.:11.398.638-7, domiciliada en Pasaje Manuel Pavéz s/n, Sector Las Mercedes, Requínoa.

Oficios:

1.- Dirección Nacional del Trabajo, a fin de que informe sí a las demandadas, se les efectuó fiscalización con motivo del accidente laboral sufrido por la actora, y si aquello es efectivo, que remita copia íntegra del Informe de Fiscalización, si se cursaron multas a las demandadas, cuáles fueron, y si éstas se encuentran firmes.

2.- Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a fin de que informe si a las demandadas, se les efectuó fiscalización con motivo del accidente laboral sufrido por la actora, y si aquello es efectivo, que remita copia íntegra del Informe de Fiscalización, si se cursaron multas a las demandadas, cuáles fueron, y si éstas se encuentran firmes.

3.- Mutual de Seguridad de Santiago, para que informe, si es que se realizó, investigación con motivo del accidente de autos, y si aquello es efectivo, que remita copia íntegra de dicha investigación. Y, además, que remita completamente los Antecedentes, Ficha e Informes Médicos de la actora, en relación con el accidente laboral de fecha 05 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: Prueba de la demandada principal.

La parte demandada rindió la siguiente prueba en juicio:

Documental:

1.- Copia de contrato de trabajo de temporada o faena transitoria, de 17 de julio de 2019, entre doña Constanza Moreno Cruz y Sociedad Inversiones R&Z Limitada (folio 90);

2.- Copia de contrato de trabajo de temporada o faena transitoria, de 29 de agosto de 2019, entre doña Constanza Moreno Cruz y Sociedad Inversiones R&Z Limitada (folio 91);

3.- Copia de comprobante de recepción de elementos de protección personal, firmado por doña Constanza Moreno Cruz, de fecha 15 de julio de 2019 (Folio 92);

4.- Copia de comprobante de recepción de elementos de protección personal, firmado por doña Constanza Moreno Cruz, de fecha 26 de agosto de 2019 (Folio 93);

5.- Copia de comprobante de informativo sobre riesgos laborales, sin fecha, firmado entre la empresa Sociedad de Inversiones R&Z Limitada y Constanza Moreno Cruz (Folio 94);

6.- Copia de comprobante de recepción de Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de empresa Inversiones R&Z Limitada, suscrita por doña Constanza Moreno Cruz, julio de 2019 (Folio 95);

7.- Copia de comprobante de recepción de Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de empresa Inversiones R&Z Limitada, suscrita por doña Constanza Moreno Cruz, agosto de 2019 (Folio 96);

8.- Copia de procedimiento de injertación Omega emitido por la demandada Inversiones R&Z Limitada, sin fecha (Folio 97);

9.- Copia de certificado de afiliación de empresa Inversiones R&Z Limitada a Mutual de Seguridad (Folio 98);

10.- Copia de certificado de indicadores de riesgo de empresa Inversiones R&Z Limitada, emitida por Mutual de Seguridad el día 15 de octubre de 2019; Copia de declaración de accidente de trabajo formulada por escrito por Josseline Murillo Moraga (Folio 99);

11.- Copia de declaración de accidente de trabajo formulada por escrito por Roberto Rojas Celis (Folio 100);

12.- Copia de declaración de accidente de trabajo formulada por escrito por Keytt Contreras López (Folio 101);

13.- Fotocopia de denuncia Individual de Accidente de trabajo formulada por Inversiones R&Z Limitada el día 9 de septiembre de 2019 en recepción de Mutual de Seguridad (Folio 102 y 103);

14.- Copia de Epicrisis de Atención Ambulatoria emitida por Hospital Clínico de Mutual de Seguridad a la paciente Constanza Moreno Cruz el día 5 de septiembre de 2019 (Folio 104);

15.- Copia de orden de reposo emitida por Hospital Clínico de Mutual de Seguridad a favor de la paciente Constanza Moreno Cruz el día 5 de septiembre de 2019 (Folio 105);

16.- Certificado de Visita emitido por don Juan Mora, asesor de Mutual de Seguridad, de supervisión técnica realizada en el lugar del accidente, de 17 de octubre de 2019 (Folio 106);

Testimonial:

1.- Roberto Alejandro Rojas Solis, cédula de identidad número 14.337.871-3, empleado, domiciliado en Pasaje Valenzuela número 8, sector El Abra, comuna de Requínoa;

2.- Keytt Yanara Contreras López, cédula de identidad número 19.822.280-1, empleada, domiciliada en Pasaje Coliseo Romano número 920, Villa Venecia, comuna de Requínoa;

3.- Josseline Natalia Murillo Moraga, cédula nacional de identidad número 19.593.153-4, empleada, domiciliada en calle Manuel Rodríguez sin número, comuna de Requínoa.

Peritaje:

Felipe Eduardo Menzel Dieterich, C.I.:13.315.065-k, perito en Ingeniería en Ejecución Mecánica Industrial, quien evacua informe sobre la operatividad de la máquina de injertación "omega" que ocupó la demandante al momento de ocurrir el accidente, si dicha máquina utiliza impulso físico o eléctrico u otra energía diferente a la fuerza humana, su modo de operación, si evidencia que adolece de

VYTVTRFMLD

alguna imperfección en su uso normal o mantención, o ha sido o no intervenida por reparaciones, y demás cuestiones que fueren necesarias para clarificar la mecánica del accidente.

Oficios:

1.- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, para los siguientes efectos: Remita copia de ficha clínica de la paciente doña Constanza de los Ángeles Moreno Cruz, ya individualizada, por accidente de trabajo ocurrido el día 5 de septiembre de 2019 y así como el estado de las atenciones médicas a la fecha; y evacue copia de informe técnico realizado por asesor mutual en visita realizada al lugar del accidente el día 17 de octubre de 2019.

OCTAVO: Prueba de la demandada solidaria y/o subsidiaria.

Documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 29 de agosto de 2019, entre Constanza Moreno Cruz e Inversiones R&Z Ltda. ((Folio 64);

2.- Obligación de informar firmada por Constanza Moreno Cruz (Folio 65);

3.- Entrega de elementos de protección personal, de fecha 26 de agosto de 2019, firmada y recibida por Constanza Moreno Cruz. (Folio 66);

4.- Comprobante de recepción de RIOHS de Constanza Moreno Cruz, mes de agosto de 2019 (Folio 67);

5.- Procedimiento de injertación Omega con firma de recibo de Constanza Moreno Cruz (Folio 68);

6.- Denuncia individual de accidente del trabajo, de fecha 9 de septiembre de 2019 (folio 69);

7.- Investigación y análisis del accidente, de fecha 5 de septiembre de 2019, realizado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad (Folio 70);

8.- 4 declaraciones de accidente del trabajo de Joseline Murillo, Roberto Rojas, Marco Núñez y Keytt Contreras (Folio 71 y 72);

9.- Epicrisis de atención ambulatoria del 5 de septiembre de 2019, en Mutual de Seguridad de CChC. (Folio 73);

10.- Orden de reposo ley N° 16744, del 5 de septiembre de 2019, N° 3913643 (Folio 74);

11.- Copia de comunicación de constitución de Comité Paritario de orden, higiene y seguridad, empresa Univiveros, del 25 de enero de 2018, remitida a Inspección del Trabajo (Folio 75);

12.- Acta reunión Comité Paritario, de 9 de julio, 18 de junio, 13 de agosto y 24 de septiembre, todos del año 2019 (Folio 76 y 77);

13.- Certificado de visita de la Mutual de Seguridad, de fecha 17 de octubre de 2019 (Folio 78);

14.- Certificación técnica de los guantes protectores entregados a la actora, traducido (Folio 80);

15.- Certificado otorgado por la mutual de seguridad a Nataly Gutiérrez Guerra, por "curso de primeros auxilios" (Folio 81);

16.- Contrato de trabajo a plazo indefinido de Pablo Álvarez Pardo, de fecha 1 de julio de 2017, Prevencionista de Riesgos (Folio 82);

17.- Planilla de capacitación, orientación en prevención de riesgos, de fecha 26 de enero de 2019 (Folio 83);

18.- Planilla capacitación en primeros auxilios, de fecha 13 de abril de 2019 (Folio 83);

19.- Presentación de RIOHS de Inversiones R&Z Ltda., ante Seremi de Salud del mes de marzo de 2019 (Folio 84);

20.- Presentación de RIOHS de Uniagri, ante Seremi de Salud del mes de febrero de 2019 (Folio 85);

21.- Comunicación enviada por Inspección del Trabajo de Buin, que responde a presentación de RIOHS realizada por Agrícola Uniagri.

22.- Reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas de Univiveros (Folio 86);

23.- Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. (Folio 87)

Testimonial:

1.- Marco Antonio Núñez Canario, C.I.: 15.810.809-7, domiciliado en El Castaño 1728, Villa Padre Mateo, Paine.

Oficios:

1.- Mutual de Seguridad de la CChC, a fin de que remita informe detallado y cronológico de las prestaciones médicas otorgadas al Sra. Constanza Moreno Cruz, y ficha clínica del paciente.

NOVENO: Derecho aplicable.

La demanda interpuesta se sustenta principalmente en lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo; ley 16.744, que establece un seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; DS N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y DS N° 594, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Determinada la ocurrencia de un accidente del trabajo, luego de establecerse los pormenores, circunstancias y causas del accidente, corresponde que el tribunal se pronuncie acerca de la presunta responsabilidad del empleador en el mismo, debiendo establecerse si este cumplió o no con su obligación de dar protección a la seguridad, salud e higiene respecto del trabajador demandante y la función que cumplía, debiendo poner especial énfasis en el deber general de seguridad y protección que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, el deber de información de riesgos que regula el DS N° 40 del Ministerio del Trabajo, y el deber de mantener en óptimas condiciones las herramientas de trabajo, las máquinas y equipos, suprimir los factores de riesgo y capacitar debidamente a los trabajadores.

Si se acredita que el empleador no ha cumplido con la obligación de proveer protección a la salud, seguridad e higiene al trabajador, corresponderá determinar el daño sufrido por el trabajador, y si procede o no acoger la indemnización que se reclama.

VYTVTRFMLD

Para que pueda ser acogida una acción como la que nos convoca, la víctima directa de un accidente laboral puede demandar a su empleador la indemnización que estime pertinente en sede laboral por incumplimiento del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, como ocurre en autos, en que la demandante reclama una indemnización de perjuicios por daño moral, derivada de la responsabilidad contractual que tendría su empleador por infringir el deber de garante de la seguridad de sus trabajadores.

En relación al fundamento y naturaleza de esta responsabilidad del empleador, hay que tener presente que esta encuentra su sustento en nuestra Constitución Política, la que asegura el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la seguridad social, surgiendo la obligación del empleador de tomar todas la medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

DECIMO: Carga de la prueba.

En estos autos, respecto al cumplimiento de la obligación de seguridad y protección, la carga de la prueba corresponde a la demandada, esto es, al empleador, conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil, debiendo acreditar la efectividad de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para la protección eficaz de la salud de los trabajadores.

Para resolver, hay que atender a las normas que rigen la materia, como es el Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, el que dispone que los empleadores tienen obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, precisando que los riesgos a tratar son los inherentes a la actividad de cada empresa; establece, además, que los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo; el Decreto Supremo 594 del año 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; que impone a la empresa la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, y que ordena suprimir de los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Así, el empleador debe acreditar que ha cumplido con estas obligaciones normativas, informando los riesgos a los que estaba expuesto el actor, instruyendo procedimientos de trabajo seguro, manteniendo las condiciones ambientales necesarias y suprimiendo los factores de peligro que pudiesen afectar su integridad física.

UNDECIMO: Valoración de la prueba.

VYTVTRFMLD

Que la totalidad de la prueba rendida será valorada conforme establece el artículo 456 del Código del Trabajo, conforme a las reglas de la sana critica, para ello, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se les asigne valor o se les desestime.

DUODECIMO: Existencia de una relación laboral, funciones que desempeñaba la actora, existencia de un régimen de subcontratación, y ocurrencia del accidente como hechos no discutidos en juicio.

De los hechos que se tuvieron como no controvertidos, consta que el día 10 de julio del año 2019 la demandante es contratada por la demandada INVERSIONES R & Z LIMITADA, para cumplir las funciones de injertadora para la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA UNI-AGRI COPIAPÓ LIMITADA, funciones a desempeñar en Avda. 18 de Septiembre N°6578, comuna de Paine, acreditándose, en consecuencia, la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas, en que Inversiones R&Z Limitada es la empleadora contratista, y Sociedad Agrícola Uni-Agri Copiapó Limitada, es la empresa principal mandante.

Por otra parte, no fue un hecho discutido el que el día 05 de septiembre del año 2019, la demandante prestaba sus funciones en el lugar acordado en el contrato, lugar donde sufre un accidente en su dedo izquierdo.

DECIMO TERCERO: Hechos y circunstancias que rodearon el accidente sufrido por el actor.

Lo primero que hay que señalar es que en juicio no depusieron testigos que hayan declarado haber visto el accidente, prestando testimonios trabajadores de las empresas demandadas que, o se encontraban en el mismo vivero de manera próxima a la actora, o, cercanos al lugar donde ocurrió el siniestro.

La actora si bien no declaró en juicio, sostuvo en su demanda que el día 5 de septiembre de 2019, a eso de las 14:00 horas, se encontraba trabajando en el vivero, operando la máquina injertadora, por un lado, presionando, con su pie derecho, el pedal de la misma, que hacía que las cuchillas de la máquina bajaran y realizaran el corte, en este caso, al tallo de la planta del futuro injerto; y por otro lado, y al mismo tiempo, con sus manos, arriba del mesón en donde estaba instalada la máquina injertadora, colocando los citados tallos debajo de las cuchillas de la máquina, y una vez cortados, retirándolos y colocando los siguientes. Así, cuando efectuaba la mencionada operación, de manera sorpresiva, las cuchillas bajaron, y lesionó, brutalmente, su dedo índice izquierdo, provocando las terribles lesiones que relata.

Al respecto, la Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT) en cuanto a que pasó o como ocurrió el accidente, indica, según declaración de la accidentada, que "*estaba injertando barbados (parras) y me corté con la máquina injertadora dedo índice mano izquierda, cortándome pedazo de uña y yema del dedo quedando imposibilitada de seguir trabajando, siendo auxiliada por mi*

VYTVTRFMLD

compañera Nataly y Carla. Después me llevaron a la Mutual", figura como denunciante Carlos Rojas Zúñiga.

La versión que consta en la DIAT es similar a la expuesta por la actora al momento de relatar los hechos en su demanda, salvo que, al momento de interponer su acción, manifestó que las cuchillas de la máquina habrían bajado sorpresivamente mientras se encontraba operando la máquina, provocando las lesiones referidas.

Las demandadas, como se señaló, no controvirtieron la ocurrencia del accidente, sino que sostuvieron una versión distinta a la expuesta por la señora Moreno, alegando que de acuerdo a la forma de funcionar de la máquina injertadora Omega resultaba imposible que las cuchillas hayan bajado sorpresivamente sin que, con el pie, la trabajadora, la haya accionado.

Lamentablemente, según la prueba rendida por las partes, no es posible determinar si la máquina que operaba la señora Morena el día del accidente presentaba fallas, toda vez que esta no fue peritada, tampoco se incorporó prueba que acreditara que fue revisada una vez ocurrido el accidente por personal especializado, o que se haya encontrado con sus mantenciones al día. Ningún medio de prueba se incorporó en tal sentido. Si, las demandadas rindieron prueba en relación a como operaban dichas máquinas, de manera genérica, presentando diversos testimonios, documentos y prueba pericial.

Así, la empresa mandante Univiveros, incorporó Investigación y Análisis del accidente (folio 70), realizado por el Comité Paritario, el que describe el accidente en los siguientes términos: según declaraciones de testigos, el día 5 de septiembre de 2019, siendo las 13:50 pm, la señora Moreno realizaba la labor de injertación con máquina Omega, cuando en dicha maniobra sufre herida cortante en el dedo índice de su mano izquierda, para luego referirse al traslado hacia la Mutual de la trabajadora. Establece dicho informe como acciones inseguras el colocar dedos en el espacio de corte, tomar el porta injerto por la parte biselada, cuando se debe tomar por la parte trasera, y pisar el pedal al mantener dedo en el sistema de corte. Factores personales: no se cumple con instrucciones según registro de la obligación de informar y procedimiento de trabajo, no se cumple con advertencia mediante señal gráfica. Concluye el comité que existió negligencia inexcusable en el accidente, debido a que la máquina solo funciona si el operario pisa el pedal, además la máquina cuenta con señalización que advierte la condición de riesgo, habiendo sido entregada información respecto de los riesgos y métodos de utilización a la trabajadora. En los anexos del informe, constan declaración de los testigos Keytt Contreras López, quien fue llamada a declarar en juicio, quien expuso en dicho informe que *el día 5 de septiembre de 2019, en dependencias de Univiveros, siente decir a la compañera Constanza Moreno que se había cortado el dedo, parándose y yendo al baño, informándole al supervisor Roberto Rojas Solís y a las supervisoras de Univiveros, y el supervisor llamo a la compañera Nataly Gutiérrez para que fuera inmediatamente a atenderla;* por su parte Josseline Murillo Moraga, quien también declaró en audiencia, declaró al ser

interrogada para evacuar dicho informe, que estuvo presente el día del accidente, cuando la señora Moreno se cortó con la máquina injertadora, *viendo cuando se paró de su puesto de trabajo con su mano levantada diciendo que se había cortado, y el supervisor fue a hablar con Nataly Gutiérrez pidiéndole que la fuera a cura*r; también consta declaración de Roberto Rojas Solís, supervisor de la empresa mandante en trabajo de injertación, quien refiere que el día del accidente la trabajadora Keytt Contreras le informa que la trabajadora Constanza Moreno se cortó mientras trabajaba, procediendo a destinar a las personas con conocimiento y curso en primeros auxilios, Nataly Gutiérrez, mientras se dirigió a buscar el botiquín con los implementos necesarios para la curación, después fue trasladada a la Mutual de Paine en camioneta de Univiveros ; y Marco Núñez Canario, las que, en lo medular indican que la actora se corto el dedo izquierdo mientras operaba la máquina injertadora.

Ninguno de los declarantes en dicho informe manifestó que el accidente haya ocurrido en circunstancias que las cuchillas bajaron intempestivamente o que la máquina haya presentado algún tipo de falla. Sin embargo, hay que tener presente, al momento de su valoración, que todos los testimonios fueron presentados por las demandadas ya que la actora no presentó prueba en relación con la dinámica del accidente.

Las declaraciones referidas en el informe fueron refrendadas por los mismos declarantes que prestaron testimonio en audiencia de juicio, así, el señor Roberto Alejandro Rojas Solís, declaró ser supervisor de R&Z, manifestando *donde Constanza realizaba sus funciones, era un espacio amplio, había 4 injertadoras en la empresa, había una parte donde se cortaban yemas, y en la parte de atrás se guardaba todo el material hecho. Las vides tienen unos nudillos, están cada 20 cm uno de otro, se hace con tijeras, 1 cm arriba y 1 cm abajo, esa yema va a un portainjerto, la máquina hace todo el trabajo, la máquina le pega al pedal, la máquina sube, baja, hace el corta injerto y queda incrustado. Debían utilizar solo la máquina, la maquinita hace todo el trabajo, se coloca la yema, baja, se pega la pata, baja el cortainjerto, y queda el injerto terminado… tomo conocimiento del accidente sufrido por doña Constanza, señalando que estaba con los niños atrás, cuando de repente la niña sale corriendo y otra injertadora dijo se cortó, tienen personas para esa instancia, él no es experto, hay una muchacha que está capacitada para eso, le dijo Naty porque no vas a ver a la Constanza para ver que le paso realmente. Fue a buscar el botiquín, porque si hablaban de corte. Personalmente no fue a ver, hizo lo que correspondía en cuanto a ordenar lo que ocurría en la sala ya que quedaron todos mirándose, cuando trasladaron a la niña busco los documentos para que Univiveros la trasladara a la asistencia pública.*

Por su parte, Keytt Contreras López, ex trabajadora de la empresa, señaló que *el accidente de la demandante ocurrió un día de septiembre, como el 5. Ese día estaba repartiendo yemas, justo estaba entregándole yemas a la que estaba detrás de ella. Ese día estaba trabajando Constanza Moreno. Supo del accidente*

porque vio, vio que se paró levanto el dedo que se había cortado y salió, fue al baño con la supervisora y dijo que se había cortado el dedo, fueron con el supervisor, Carla y Camila…. A las preguntas de la demandante señaló que *estaba repartiendo yemas, estaba ahí, se dio vuelta y vio que se había cortado el dedo, le preguntaron qué había pasado y dijo que se había cortado el dedo y salió hacia fuera. Estaba de espalda, no vio exactamente cuando ocurrió.*

En los mismos términos declaró Josseline Natalia Murillo Moraga, señalando que *tomo conocimiento del accidente porque la vio caminando con el dedo en el aire, de su mano izquierda, llevaba el índice levantado. Ocurrido el accidente siguieron trabajando, pararon unos 5 o 6 minutos y siguieron trabajando.* A las preguntas de la demandante señaló que *no vio el accidente, por el lado izquierdo es accesible a los dedos, depende de cómo uno tome la vara, hay un tope por el lado derecho porque la yema es de 5 cm, ese tope impide que los dedos de la mano derecha sean cortados, el espacio es solo de la yema.*

Y finalmente declaró Marco Antonio Núñez Canario, quien manifestó que *en septiembre, iba llegando a Santiago y ve la aglomeración de gente en el baño, tomo una camioneta y la llevo directamente a la mutual, no son muchos los accidentes, tienen la reacción de hacer inmediatamente algo. Ese día le toco a él, se subió a la camioneta, fue a la mutual y la atendieron altiro. Dentro del accidente que ocurrió se cortó parte del dedo, le dijeron que la guillotina se bajó sola, lo que es imposible ya que necesita el golpe de pie para que se realice el corte injerto. Le dijeron que fue tan rápido, o se debe haber estado limpiando la máquina, o debe haber estado parado, es imposible que la máquina se haya bajado sola. No recuerda que dedo, cree que fue en el dedo índice en el costado de la uña, es lo que recuerda. Mientras se cortó, le dieron los primeros auxilios los compañeros de trabajo, la llevaron al baño, no se podía ver bien el asunto, y la llevaron a un centro asistencial.*

De los testimonios referidos, como se señaló, resulta relevante destacar que pese a que ninguno vio el momento en que la señora Moreno sufre el corte en su dedo, si se encontraban presente en el lugar donde ocurre el mismo y vieron a la actora con su dedo ensangrentado, tres de ellos no declararon haber escuchado nada relacionado con que las cuchillas hayan bajado intempestivamente, sin embargo, el último de los testigos, declaró que le dijeron que la guillotina bajo sola, dando credibilidad a la versión expuesta por la actora en su demanda.

Luego, se incorporó Certificado de Visita de la Mutual de Seguridad, de fecha 17 de octubre de 2019, donde consta que se realizó visita a máquina injertadora, donde sufre accidente operaria el 5 de septiembre, constatándose que máquina posee señalética de corte y amputación, que solo puede ser accionada con el pie, y que la máquina cuenta con seguro de protección tipo U. Sin embargo, habrá que restarle valor a dicho certificado ya que tiene data de más de 1 mes de ocurrido el accidente, salvo en lo que se dirá en los párrafos que siguen.

A continuación, se rindió prueba pericial, declarando el perito Felipe Menzel Dieterich, quien no peritó específicamente la máquina en la que se produjo el

accidente, señalando que no fue posible inspeccionar el equipo involucrado en el accidente, no pudiendo determinarse las condiciones en que se encontraba, inspeccionando una máquina injertadora omega, quien explicó que dicho aparato está compuesto principalmente por un pedal que puede ser accionado con cualquier pie, el cual activa las cuchillas a través de resortes y un mecanismo que permite realizar en 2 movimientos compresivos y consecutivos de pie, un injerto completo. Refiere que la máquina es de funcionamiento exclusivamente mecánico por acción del operador, no requiriendo otra energía diferente a la fuerza humana y no se activa por si sola o caso fortuito.

A las preguntas de la demandante señaló que *percibió según entrevista que tuvo con el encargado de la empresa el tipo de mantenimiento que se le hace al equipo, y basado en su experiencia son mantenimientos de rutina, lubricación, aprete de elementos de sujeción, cambios de filo a los cuchillos, según lo que le información los cuchillos duran aproximadamente 1 temporada, según la cantidad de corte que hagan, los cortes que efectúa cada operador son 5000 cortes por día. Es un ritmo alto. El método de pago es por corte que haga en el día. Vio registros de mantenciones que se hacen cuando hay que cambiar algún resorte, tornillo, perno. Tuvo acceso a facturas de compra de repuestos, algunos de copra local, y algunos que son comprados en fabrica. No son registros de gran envergadura, son check list diarios o semanales según se realice alguna falla. No vio el chek list de la maquina donde específicamente ocurre el accidente.*

En conclusión, según lo expuesto, la prueba rendida no permite descartar que el accidente ocurrió por un desperfecto de la máquina injertadora Omega. Lo cierto es que nadie vio cuando la señora Moreno se cortó, uno de los testigos de oídas declaró haber escuchado que había bajado la guillotina de manera sorpresiva -aunque declara no haber creído esa versión-, no constan las mantenciones que se efectuaron a la máquina donde ocurre el siniestro, tampoco se peritó la máquina donde ocurre el mismo, las demandadas no denunciaron al accidente a la Inspección del Trabajo ni a la SEREMI de Salud, por lo que no se efectuó una investigación en relación a sus circunstancias, dando credibilidad a la versión expuesta por la actora.

DECIMO CUARTO: Accidente del trabajo según la ley 16.744.

Ahora, corresponde determinar si los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo anterior pueden ser considerados como un accidente del trabajo a la luz de lo que establece el artículo 5 de la ley 16.744, que lo define como “toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte”.

DECIMO QUINTO: Riesgo de accidente y prueba sobre el cumplimiento, por parte de la empleadora, de la obligación de seguridad.

De la dinámica reseñada se acreditó que existía, al momento de producirse el accidente que nos convoca, un riesgo de accidente concreto, un factor de peligro: acercamiento o introducción de los dedos a la zona de corte.

En relación a este factor de peligro es que debe analizarse la conducta de las demandadas, especialmente respecto al cumplimiento de las obligaciones legales señaladas en los motivos noveno y décimo de esta sentencia.

Al respecto, la demandada rindió la siguiente prueba, la que será analizada en los términos que se dirá:

Según contratos de trabajo suscritos entre Inversiones R&Z Limitada y la señora Moreno, de fecha 17 de julio de 2019 y 29 de agosto de 2019, se acredita que la demandante recibió ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscribiéndose además Comprobante de Recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por la trabajadora, fecha de recepción julio y agosto de 2019.

Consta, además, que la señora Moreno fue informada de los riesgos laborales que entrañan sus labores, documento que si bien no cuenta con fecha, consta de firma de la trabajadora. Dicho antecedente, en la parte pertinente, informa como “riesgo” el contacto con objetos cortantes y punzantes, consecuencia de cortes y heridas, y como “medidas preventivas”: utilizar los elementos de protección personal, no tocar con las manos el filo de las tijeras podadoras y de la máquina injertadora, revisar el estado de máquina y herramientas antes de su uso, y al trasladarse, las tijeras deben ir en su cartuchera. En el acápite de “Atrapamiento”, en el que refiere como riesgos el de corte y amputaciones, indica como medias preventivas: utilizar máquina injertadora solo personas autorizadas, no quitar resguardos de seguridad a injertadora, las reparaciones o cambios de pieza solo las realizan personal capacitado, no usar ropa holgada, reiterando el uso de elementos de protección personal.

Se advierte, además, que a la trabajadora se le hizo entrega del Procedimiento de Injertación Omega, el cual, si bien no consta de fecha de recepción, cuenta con firma de la trabajadora. En tal documento se dispone que la persona debe mantener la concentración al operar la máquina y conservar la visión permanente en el punto de corte, sin descuidar los dedos al realizar la fuerza con las piernas para accionar el sistema, quedando estrictamente prohibido introducir dedos en el sistema de corte.

Por su parte, se acreditó con la documental de folio 81 y 82, que la empresa principal contrato con fecha 1 de julio de 2017, a don Pablo Andrés Álvarez Pardo, para desempeñar la labor de prevencionista de riesgo, y que la trabajadora Nataly Gutiérrez Guerra, contaba con un curso de primeros auxilios.

Asimismo, se prueba con la documental de folio 83, que antes de ocurrido el accidente, esto es, en enero y abril de 2019, se efectuaron capacitaciones por la Mutual de Seguridad.

Por su parte, se acreditó que tanto la empresa mandante como la empresa principal, presentaron a la SEREMI DE SALUD y a la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE BUIN, sus Reglamento Internos de Orden, Higiene y

Seguridad, con fecha 15 y 18 de febrero de 2019 la empresa Agrícola Uniagri Copiapo SPA.

Además, la empresa mandante demostró contar con un Reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas de Univiveros, el que en su acápite 5.3.- se refiere a las responsabilidades especificas en materia de seguridad.

Asimismo, la empresa principal, incorporó copia de comunicación de constitución de comité paritario de orden, higiene y seguridad, empresa Univiveros, del 25 de enero de 2018, remitida a Inspección del Trabajo, recibido por la Mutual de Seguridad; y Acta reunión Comité Paritario, de 9 de julio, 18 de junio, 13 de agosto y 24 de septiembre, todos del año 2019, haciendo presente que si bien dan cuenta de la realización de reuniones periódicas, tres de ellas son anteriores a la fecha de ocurrencia del accidente, y la última, no se refiere al accidente en particular.

Además, se incorporó Copia de certificado de afiliación de empresa Inversiones R&Z Limitada a Mutual de Seguridad; y certificado de indicadores de riesgo de empresa Inversiones R&Z Limitada, emitida por Mutual de Seguridad el día 15 de octubre de 2019

A diferencia de lo que sostuvo la actora en su demanda, se acreditó con las declaraciones que constan en el Informe de Investigación del accidente ocurrido, y las prestadas en audiencia de juicio, además de la documental ya referida, que una vez que la señora Moreno se accidenta, se le comunica lo anterior al supervisor, el señor Roberto Rojas, quien dispuso que fuera atendida por Nataly Gutiérrez, trabajadora que cuenta con un curso de primeros auxilios, colocando a disposición de aquella el botiquín, para luego ser trasladada por la empresa principal a la Mutual de Seguridad de Paine, en camioneta de Univiveros.

Ahora, si bien la prueba documental y testimonial a la que se ha hecho referencia acredita que tanto la empresa mandante como la contratista implementaron diversas medidas para dar cumplimiento a la obligación de protección y seguridad de los trabajadores a que están sujetos según dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, informando a la trabajadora del Procedimiento de injertación, habiéndosele entregado el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, contando los demandados con Prevencionista de Riesgo, y personal con conocimiento en primeros auxilios, encontrándose constituido el Comité Paritario, acreditándose las reuniones efectuadas en los términos expuestos, incluso colocaron un tope en la máquina para evitar cortes, todas estas medidas resultaron ineficaces e insuficiente al momento de producirse el accidente que nos convoca, lo anterior, porque, como se señaló, no se acreditó que la máquina injertadora que estaba utilizando la trabajadora al momento del accidente se haya encontrado en óptimas condiciones, ni con sus mantenciones al día, pero más grave aún, es que pese a las recomendaciones de los especialistas, la trabajadora, al momento de ocurrencia del accidente, no se acreditó que contara con los implementos de seguridad necesarios, ya que para desempeñar la función

de injertadora se utilizaban unos guantes de látex, y no los guantes Multiprof, como pretendieron las demandadas acreditar en juicio, y que uno de los trabajadores de la empresa mandante explicó.

En relación a la entrega de elementos de protección personal, se probó que con fecha 15 de julio y 26 de agosto de 2019, se le hizo entrega de 1 par de guantes multiprof cada mes, según consta de comprobante de recepción suscrito por la trabajadora.

Por su parte, se incorporó Certificación técnica de los guantes protectores entregados a la actora.

Sin embargo, la prueba de las demandadas fue contradictoria, haciéndose creíble la versión de la actora en cuanto a que en momentos en que ocurre el accidente no estaba utilizando los guantes certificados y que se le entregaron como implementos de seguridad, sino que estaba usando unos guantes de látex.

Si bien tres de los testigos de la demandada principal, declararon que el trabajador utiliza para desempeñar la función de injertadora guantes especiales, señalando el señor Rojas Solís, que *el trabajador utiliza guantes, unos guantes como de tela, y/o guantes de plástico, de goma, no recuerda la marca, pero están certificados… Sabe que a Constanza le fueron entregados esos guantes todos los días, en particular, el día del accidente, sabe que se le entregaron.* Por su parte, Keytt Contreras López, declaró que *les entregaban los guantes multiprof, todos los días, eran unos guantes plomos, anticorte, para que no se cortaran.* Relatando doña Josseline Natalia Murillo Moraga que *en el caso de injertadora utilizaban guantes multiprof, son unos guantes que eran más que nada para protegerlas sin que fueran duros ya que perderían movilidad, son accesibles a sus manos. Esos guantes los entregaba el contratista RyZ Ltda.*

Sin embargo, el último testigo que declaró en juico, presentado por la empresa mandante, el señor Marco Antonio Núñez Canario, declaró que es imposible realizar la labor de injertadora con guantes multiprof, y que necesariamente debe utilizarse guantes quirúrgicos, atendida la movilidad que dan estos para la función a desempeñar.

Así, el señor Marco Antonio Núñez Canario, Jefe de Control de Calidad de la empresa Univiveros, quien declaró que trabaja hace 6 años en la empresa, y quien hace Control de Calidad en ese proceso, manifestó *conocer a la demandante ya que trabajaba como injertadora… Se usan como implementos de seguridad guantes quirúrgicos, es muy difícil trabajar con otro tipo de guantes ya que impiden la movilidad del trabajo….* Contestando a las preguntas de la demandante que *se le entregaron guantes quirúrgicos… En relación a los guantes quirúrgicos, el guante no evita el accidente, la forma en que uno trabaja evita el accidente, no es un guante multiprof. Esos guantes no dejan trabajar, molesta a las personas que están trabajando, lo han intentado y no resulta.*

La declaración de este último testigo permitió ilustrar al tribunal la forma en que operaban las demandadas, y que fue señalada por la actora en su demanda, quienes si bien acreditaron haber entregado a la trabajadora guantes multiprof,

certificados, fue un trabajador de la propia empresa, quien explicó que esos guantes no eran utilizados ya que impiden la movilidad, impidiendo desarrollar la función de injertadora de manera adecuada, señalando con total seguridad que han intentado varias veces trabajar con guantes certificados pero que “no resulta”, según sus propias palabras, debiendo utilizarse guantes quirúrgicos, los que en nada protegieron a la trabajadora de ocurrir el accidente. Al respecto, si bien se acreditó que cuando ocurre el accidente se encontraban las supervisoras de la empresa mandante, lo cierto es que ni ellas, ni la jefatura, supervisaron adecuadamente las labores, exigiendo la utilización de guantes certificados y especiales, produciéndose tan lamentable accidente.

Además de lo anterior, se acreditó que la Inspección del Trabajo informo a través de los Ordinario N°117, de fecha 9 de enero de 2020, que no fue posible encontrar registros que digan relación con el accidente laboral ocurrido; y Ord. 432, de fecha 21 de enero de 2020, que el accidente ocurrido no fue informado a la Dirección del Trabajo, y que no se encontró fiscalización efectuada con motivo de este; por su parte, la Mutual de Seguridad, GCAL N° 948, que remitió informe médico, ordenes de reposo y ficha clínica, indica que no se realizó investigación del accidente para la calificación del siniestro.

Lo anterior da cuenta del hecho que ni la empresa contratista ni la mandante denunciaron el hecho ante la autoridad, como les obliga el artículo 76 de la ley 16.744, tratándose de un accidente que califica como grave al haberse producido la amputación de parte del dedo de un trabajador, siendo este un incumplimiento a las obligaciones de seguridad.

A mayor abundamiento, según declararon la totalidad de los testigos, ocurrido el accidente ninguna de las demandadas suspendió de forma inmediata las faenas afectadas, no habiéndose efectuado fiscalización alguna por el organismo competente.

En relación a lo expuesto en los últimos apartados, la demandante solicitó que los representantes de ambas demandadas absolvieran posiciones en juicio, así, se recibió la declaración de don Orlando Daniel Vargas Price, Gerente de Administración y Finanzas de la Sociedad Agrícola Uni Agri Copiapó Ltda., quien no respondió muchas de las preguntas efectuadas por la actora señalando no recordar lo ocurrido, así indicó que, con posterioridad al accidente, se les informó que había un accidente en esa zona, el detalle de lo informado no lo recuerda. Sabe el resultado de la investigación, no recuerda lo que se informó. No sabe si se catalogó como accidente grave. No sabe si paralizaron las obras, ni si se presentó la denuncia ante la Inspección del Trabajo, resultado en los demás su declaración impertinente o sobreabundante.

Por otro lado, declaró por INVERSIONES R & Z LIMITADA, el señor Carlos Rojas Zúñiga, en su calidad de representante legal, quien indicó estar al tanto de que la señora Moreno se “pasó a llevar la yema de su dedo izquierdo”. A las preguntas de la contraria señaló que la máquina injertadora pertenece a Univiveros, explicando cómo esta opera. Tanto el representante legal como los

VYTVTRFMLD

demás testigos, e incluso el perito, explicaron que la empresa colocó, a modo de protección, una protección, una barrera, la que colocaron donde va la yema del injerto, a fin de evitar cortes. Sin embargo, dicha barrera no fue suficiente para proteger la integridad de la trabajadora. Asimismo, reconoció no haber denunciado el accidente ni a la SEREMI de salud ni a la Inspección del Trabajo, señalando que la Mutual fue a investigar el accidente. Según indicó, en la Mutual de Paine, la persona que los atendió, de quien no dio nombre ni consta su efectividad, les indicó que no se trataba de un accidente grave, decidiendo no hacer nada más.

Finalmente, si bien los testigos de las demandadas señalaron que se efectuaban charlas de seguridad todos los días, no se incorporó ningún comprobante de estas.

DECIMO SEXTO: Conclusión respecto a la prueba rendida por las demandadas sobre el cumplimiento de la obligación de seguridad.

En consecuencia, según lo expuesto en el considerando anterior, es posible concluir que no se acreditó por parte de las demandadas haber dado cumplimiento a la labor de fiscalización y uso de implementos de seguridad que protegiesen adecuadamente la salud e integridad de la trabajadora, siendo insuficiente e ineficaces los protocolos y documentos exhibidos, lo que importa falta de prueba sobre el cumplimiento de la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo.

Asimismo, no hay cumplimiento de la obligación de proveer condiciones ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, y que se hayan suprimido los factores de peligro, generándose una situación de riesgo previsible en el ambiente en que se desenvolvía la trabajadora, sin que mediara una adecuada protección, como es la utilización de implementos de seguridad adecuados.

DECIMO SEPTIMO: Relación de causalidad.

Respecto a la relación de causalidad entre el accidente y el daño sufrido, esta resulta evidente, pues al no haberse utilizado por la trabajadora los implementos de seguridad adecuados, ni haber contado con fiscalizadores que exigieren el cumplimiento de los protocolos y del procedimiento de trabajo seguro, sucede el accidente en cuestión, con el consecuente daño en la integridad física de la demandante.

DECIMO OCTAVO: Exposición imprudente al riesgo.

Como se señaló al momento de acreditarse la dinámica y circunstancias del accidente, no es posible sostener que el accidente se haya producido mientras la trabajadora realizaba una maniobra imprudente o insegura, accionando el pedal de la máquina mientras su dedo índice estaba bajo las cuchillas, infringiendo de esta forma los protocolos firmados por ésta, razón por lo que se rechazará lo solicitado por las demandadas a su respecto.

DECIMO NOVENO: Prueba sobre daño a la salud física.

El daño sufrido por la demandante está acreditado mediante la documental consistente en Copia de Epicrisis de Atención Ambulatoria de la actora, emitida

por la Mutual de Seguridad, de fecha 05 de septiembre de 2019, el que da cuenta de la anamnesis, procedimiento efectuado, indicaciones médicas de egreso, medicamentos recetados, hipótesis diagnóstica: fractura de dedo índice expuesta; Copia de Orden de Reposo N° 3913643 de la actora, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 05 de Septiembre de 2019, el que otorga 16 días de reposo laboral a la trabajadora; Copia de Epicrisis de Atención Ambulatoria de la actora, emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 12 de septiembre de 2019, hipótesis diagnóstica: fractura de dedo índice expuesta, amputación traumática de dedo índice; y Resolución de incapacidad permanente ley 16.744, a nombre de la actora, de fecha 13 de diciembre de 2019, que determina un grado total de incapacidad de 7.50%.

Todos resultan ser documentos coincidentes entre sí, y concordantes con la prueba testimonial rendida por la actora y con el relato que hace la trabajadora en su demanda, así, tales medios probatorios permiten tener por acreditado que la señora Moreno sufrió la amputación traumática de su dedo índice, debiendo seguir una serie de curaciones destinadas a intentar recuperar su salud tras el evento, teniendo que recibir tratamiento médico, y medicamentoso.

VIGESIMO: Prueba sobre daño a la salud mental y/o emocional. Daño moral.

La actora rindió prueba testimonial a fin de acreditar las afectaciones emocionales que sufrió producto del accidente, así, llamó a declarar a María Magdalena Cruz Herrera, tía de la demandante, declarando que fue *citada a declarar por el juicio del accidente laboral que tuvo su sobrina Constanza, sabe que estaba trabajando en las cercanías de Buin, en una máquina de estas en que se hacen injertos, y se cortó, incluyendo yema, uña, fue un corte muy profundo. Estuvo con tratamiento médico, estuvo en la mutual y fue operada 2 veces. Lo anterior le consta ya que es su pariente y porque la asistió, no se podía bañar, peinar, tuvo una depresión muy grande. La Cony es una chiquilla joven, siempre que ha tenido trabajo va contenta, ella no ha tenido buena situación, iba de muy buena forma a trabajar, siempre se presentaba muy feliz, siempre con buena cara, es de estas chiquillas que les gusta trabajar. Después fue diferente, la vio distinta, después del accidente estaba muy depresiva, siempre llorando, la asistieron muchas veces, ya no fue lo mismo. Le contaba que se dormía, veía el corte, la sangre, veía el dedo en su máquina. Para ella fue un trauma.* A las preguntas de la demandada Inversiones RyZ, señaló que *después del accidente, en relación a lo que señaló que tuvo depresión y crisis de pánico, no está segura si recibió tratamiento psicológico.* A las preguntas de la demandada solidaria o subsidiaria, indicó que *señaló que tuvo depresión por como la veía, no porque se la hayan diagnosticado, ella era diferente después del accidente, el hecho de no poder hacer sus cosas, era muy depresiva.*

Si bien la demandante no rindió prueba pericial que explicase los daños psicológicos que sufrió con ocasión del accidente, y que tampoco probó haber

estado sometida a tratamiento psicológico o psiquiátrico, quien suscribe estima que con la prueba rendida se acredita el haber sufrido daños y secuelas psicológicas, más no en los montos solicitados por la actora. Con la declaración de la testigo se prueba que la señora Moreno cambio con ocasión del accidente, que se mostró depresiva y triste, la que sumada a la documental que dice relación con los tratamientos médicos, y con la declaración de discapacidad permanente de un 7,50%, trastorno que dice relación con la amputación de parte de su dedo índice , dan credibilidad a los hechos descritos respecto al estado de la actora y los cambios experimentados en su vida a raíz del accidente, acreditándose que sufrió un daño a la integridad psíquica y afectación emocional, a causa del evento sufrido.

En relación con el daño y sus secuelas, las consecuencias de la lesión sufrida por la actora son evidentes, dañan la integridad y la estética de su cuerpo, afectando su integridad psíquica, por lo que, al haber resultado lesionada en el ejercicio de una actividad laboral riesgosa, para cuya ejecución no fue eficazmente protegida, debe considerarse una indemnización que en algo repare el daño sufrido.

El haber sufrido una lesión como la descrita, permite concluir la existencia de un daño moral que debe ser reparado, al haberse acreditado la existencia de una lesión extra patrimonial, perjuicio que deberá ser indemnizado en la suma que se fija de manera prudencial en $7.000.000.- (siete millones de pesos).

VIGESIMO PRIMERO: Responsabilidad de la demandada Agrícola Uni-Agri Copiapó SPA.

Como se señala en el considerando duodécimo no fue controvertido por la demandada solidaria y/o subsidiaria la existencia de un régimen de subcontratación para con la demandada principal, razón por la que deberá resolverse si la empresa mandante cumplió con la obligación establecida en el artículo 183 E del Código del Trabajo, adoptando las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena.

Como se señaló, aunque Agrícola Uni-Agri Copiapó SPA. acreditó haber adoptado respecto de los trabajadores de Inversiones R&Z Limitada diversas medidas en miras de asegurar la integridad de los empleados que prestaban servicios en su vivero, lo cierto es que estas no fueron eficaces, produciéndose el lamentable accidente que nos convoca.

Así, fue el propio testigo de esta parte, el señor Marco Antonio Núñez Canario, quien explicó que el uso de guantes multiprof - implemento sugerido por los especialistas y que en algo hubiese podido, eventualmente, evitar o aminorar los efectos del accidente sufrido, según procedimiento de trabajo seguro y recomendaciones dadas- no permiten la movilidad que requiere el trabajo, por lo que utilizaban guantes quirúrgicos, los que evidentemente no protegieron a la trabajadora de tan lamentable accidente.

Ahora, atendido que la obligación de seguridad recae sobre el contratista y el empleador principal, debiendo adoptar la empresa principal las medidas de seguridad respecto de los trabajadores para proteger eficazmente la vida y salud de estos, estableciendo el artículo 66 bis sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales las obligaciones que debe cumplir la empresa principal, en relación a los trabajadores que no siendo de su dependencia, laboran en su empresa, obra o faena, y que trabajen para el contratista o subcontratista. Así, tanto el contratista como la empresa principal, dueña de la obra, tienen la obligación de deber y cuidado, respecto de la salud y seguridad de sus trabajadores, responderá solidariamente, al existir, en este caso, dos obligados para con un mismo trabajador, respecto de una misma obligación.

VIGESIMO SEGUNDO: Prueba no valorada.

La prueba no valorada en los considerandos anteriores en nada altera lo razonado precedentemente, resultando esta impertinente o sobreabundante en relación a los hechos que se tuvieron por acreditados.

VIGESIMO TERCERO: Costas:

Que no habiendo resultado totalmente vencida ninguna de las demandadas, y por haber tenido motivos plausibles para litigar, se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 183 A y siguientes, 184, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo; ley 16.744; Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales; Decreto Supremo 594 del año 1999 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y artículos 1.698 y 2.330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I. Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y se condena a las demandadas a pagar:

i. Indemnización por daño moral de $7.000.000.- (siete millones de pesos).

II. Que las demandadas INVERSIONES R & Z LIMITADA y SOCIEDAD AGRÍCOLA UNI-AGRI COPIAPÓ LIMITADA responderán solidariamente de la obligación que se declara en esta sentencia.

III. Que, la suma indicada en el numeral I se reajustará según variación del I.P.C. y se incrementará con intereses corrientes entre la fecha en que la sentencia quede firme y el pago efectivo.

IV. Que, no se condena en costas a las demandadas por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y notifíquese.

RIT O-94-2019

Dictada por Claudia Arriagada Santelices, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Buin.

VYTVTRFMLD

CLAUDIA MARIA ARRIAGADA SANTELICES
Fecha: 13/03/2021 11:32:39

VYTVTRFMLD

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl